

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

RPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

	SENTENCIA No. 12
FECHA:	Octubre 12 de 2023
PROCESO:	Jurisdicción Voluntaria.
DEMANDANTE:	Martha Cecilia Grisales Santa
RADICACION:	2023-00019-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite de Jurisdicción Voluntaria promovido a través de Apoderada Judicial por la señora MARTHA CECILIA GRISALES SANTA, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, ya que, con las arrimadas con el escrito de demanda es suficiente para que la Judicatura tome una decisión de fondo.

Lo anterior, encuentra respaldo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

El propósito medular de las probanzas, consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, a fin de deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, razón por la cual, se hace su valoración de acuerdo a las ofertadas por las partes. En razón a que nos encontramos en un juicio donde no existe contienda, siendo nada útil las demás fuera de las documentales allegadas; la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

En escrito radicado el 12 de abril del año en curso, se recibe demanda de “Jurisdicción Voluntaria” por la Apoderada Judicial MARIA NANCY GIRALDO SALAZAR, en representación de la Sra. MARTHA CECILIA GRISALES SANTA, a fin de que se efectúe corrección del Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana en cuanto al nombre y fecha de nacimiento.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0387 de fecha 17 de julio del año 2023, mediante el cual admitió la demanda presentada, disponiendo que en firme dicha providencia, pase a Despacho el expediente para impartir el trámite pertinente. Previo reconocimiento de personería jurídica para actuar a profesional del derecho en representación de la demandante.

En providencia del 25 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado para presentar alegaciones finales y proceder a dictar decisión de fondo, una vez agotado el término para tal fin.

2.3 SANIDAD PROCESAL

Es de advertir que no se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declarar en forma oficiosa.

2.4 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si se cumplen los requisitos y si resultan suficientes las pruebas aportadas, e imprimir vocación de prosperidad a la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con la finalidad de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo sin tener que surtirse todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, esto dando paso a postulados de flexibilidad y dinamismo que se han venido tejiendo con la evolución de la doctrina y jurisprudencia en materia procesal.

En consecuencia, de la norma en referencia (art. 278 CGP) se aprecia sin duda que, ante el asomo de alguna de las circunstancias allí enunciadas, corresponde al Juez, de manea categórica «dictar sentencia anticipada», porque tal acontecimiento no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento ya que, se trata de una norma de orden público.

Para el caso objeto de estudio, es preciso establecer que, se tiene como causal de procedencia para dictar el fallo de manera a priori, la falta de pruebas por practicar, al no tratarse de un proceso contencioso como se viene anunciando.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

Nótese cómo los medios suasorios ofertados por las partes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada, y tal interpretación normativa, se allega tras armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo este último, el que impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

4.PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente proceso así: **a-** Este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del mismo y lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso -. **b-** La parte demandante se encuentra debidamente representada mediante defensa técnica. **c-** La demanda reúne las exigencias del artículo 82 del CGP **d.** Existe legitimación en la causa respecto de la parte actora.

4.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 1260 de 1970 nos define que *el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

La misma disposición indica que *los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo señala que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.*

Respecto de la corrección del Registro Civil de Nacimiento el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, el cual fue modificado por artículo 2º del Decreto 999 de 1988, menciona que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.*

En concordancia con la norma anteriormente señalada la Circular No. 070 del 11 de julio de 2008 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, alude que *las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada, citando como ejemplos el cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento, como lo es el caso que nos atañe.*

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Whatsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Aunado a lo anterior, la misma circular determina las pautas que se deben seguir en estos casos, indicando que cuando uno de los interesados pretende *el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda al juez competente en que exponga los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse por la oficina de registro, respectiva.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2013¹, refiere que:

“... El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos...”

En la misma línea la guardiana de la Constitución en sentencia T-232 de 2018, ha establecido las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, en las que dispone:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil, es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

4.2. CASO EN CONCRETO

Como respaldo a la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Partida de Bautismo a nombre de MARTHA CECILIA GRISALES SANTA, emitida por la Parroquia Santa Bárbara, donde da cuenta que la fecha de nacimiento fue el 09 de agosto de 1965.
- Registro Civil de Nacimiento de la actora emitido por Notaría del Círculo de Anserma Caldas, donde figura que la fecha de nacimiento fue el 11 de agosto de 1965 y en el encabezado que su primer nombre es “MARTA”.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de MARTHA CECILIA GRISALES SANTA, donde figura como fecha de nacimiento el 09 de agosto de 1965.

Comprobado lo primero tenemos que la fecha de nacimiento indicada en la partida de bautismo emitida por la Parroquia Santa Bárbara de Anserma Caldas y la que contiene la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, son coincidentes, esto es el 09 de agosto de 1965, más la fecha que figura en el Registro Civil de Nacimiento es diferente a la de los documentos anteriores -11 de agosto de 1965-. Adicionalmente advierte el Juzgado que el primer nombre “MARTHA” de la actora, tampoco concuerda con aquel que se anotó “MARTA” por parte de la Notaria del Circulo de Anserma Caldas en el encabezado de dicho instrumento.

Bajo ese panorama normativo, fáctico y probatorio, ésta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permiten establecer que el Registro Civil de Nacimiento con Serial No. T49F512 inscrito en la Notaria del Circulo de Anserma Caldas, contiene error al registrar la fecha de nacimiento, así como el primer nombre de la promotora de la acción, toda vez que se encuentra establecido que la misma aconteció el **09 de agosto de 1965** y que su **primer nombres es: “MARTHA”**, por lo tanto, es menester acceder a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE ANSERMANUEVO – VALLE Calle 7 # 3-28 piso 1- Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)- J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	---

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora MARTHA CECILIA GRISALES SANTA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría del Circulo de Anserma Caldas que corrija por medio de escritura pública, la fecha de nacimiento de la señora **MARTHA CECILIA GRISALES SANTA**, la cual consta en el Registro Civil de Nacimiento con Serial No. T49F512, siendo la correcta el **09 DE AGOSTO DE 1965**. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría del Circulo de Anserma Caldas que corrija por medio de escritura pública, el primer nombre de la actora en el encabezado del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. T49F512, siendo el correcto: “**MARTHA**”. Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: Previa cancelación en los libros radicadores **ARCHÍVESE** el presente asunto.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, e inclúyase por estados conforme lo dispone el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ